

**VISTO**

El Expediente N° 1593/09 - MAyCDS, la Ley XI N° 35 “Código Ambiental de la Provincia del Chubut”, Ley XVII N° 53 “Código de Aguas de la Provincia del Chubut”, Ley XVII N° 88 “Ley de Política Hídrica Provincial”; y,

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 41° de la Constitución Nacional consagra el derecho de todos los habitantes de gozar de un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras, estableciendo asimismo el deber de preservarlo;

Que a su vez, el artículo 124° de la Constitución Nacional indica que “corresponde a las provincias el dominio originario de los recursos naturales existentes en su territorio”;

Que en concordancia con el artículo mencionado precedentemente, la Constitución Provincial señala en su artículo 101° que “son de dominio del Estado las aguas públicas ubicadas en su jurisdicción que tengan o adquieran aptitud para satisfacer usos de interés general. La ley regla el gobierno, administración, manejo unificado o integral de las aguas superficiales y subterráneas, la participación directa de los interesados y el fomento de aquellos emprendimientos y actividades calificadas como de interés social”;

Que la Ley XVII N° 88 “Política Hídrica Provincial” establece que “una eficiente gestión del agua debe considerar en forma conjunta la calidad y cantidad del recurso hídrico, tanto en el agua superficial como en la subterránea”, y determina la creación del Plan Hídrico Provincial, entre otros instrumentos;

Que asimismo, la mencionada ley contempla como instrumento de la Política Hídrica Provincial el Sistema de Control, Prevención y Mitigación de la Contaminación Hídrica, cuya Autoridad de Aplicación será la autoridad ambiental provincial, indicando que la reglamentación establecerá las relaciones de coordinación entre ésta y el Instituto Provincial del Agua, y prohibiendo expresamente toda contaminación, alteración o degradación de las aguas superficiales y subterráneas;

Que el artículo 17 de la Ley XVII N° 88 dispone que la Autoridad de Aplicación del Capítulo III “Sistema de Control, Prevención y Mitigación de la Contaminación Hídrica” podrá imponer zonas o áreas de protección hídrica en el perímetro de los cursos naturales o artificiales de aguas, lagos, lagunas, diques y embalses o determinadas zonas de acuíferos subterráneos, a los efectos de la regulación de las actividades que allí se realicen y con el objetivo de evitar alteraciones o degradaciones de las aguas, y así procurar la protección y calidad de las mismas, quedando facultada asimismo a imponer restricciones o la adopción de medidas preventivas o correctoras a todas aquellas actividades que, atento a su inmediatez o cercanías, puedan en forma directa o indirecta causar deterioros o daños a las aguas o al ecosistema implicado;

//2.-

Que el Ministerio de Ambiente y Control del Desarrollo Sustentable es la Autoridad de Aplicación de la Ley XI N° 35 “Código Ambiental de la Provincia del Chubut”, en virtud de su artículo 99, y tiene competencia de conformidad a lo prescripto por el artículo 17 de la Ley I N° 259, en la definición e implementación de política ambiental y la gestión ambiental en la Provincia del Chubut, y en particular, en el control de la gestión ambientalmente adecuada de los recursos hídricos, hidrocarburíferos y mineros;

Que el artículo 38° de la Ley XI N° 35 declara como obligatoria la adopción de las medidas necesarias para la preservación de las condiciones naturales de las aguas superficiales y subterráneas, del aire y la lucha contra la polución de los mismos; y el artículo 40° de la misma Ley define como Recursos Hídricos a los bienes en agua que dispone la Provincia;

Que las aguas subterráneas constituyen un recurso natural como fuente de provisión de agua para consumo humano, uso agrícola-ganadero y otras actividades productivas, resultando necesario contar con la información y conocimiento sobre las mismas a través de bases de datos y estudios hídricos e hidrogeológicos, de manera de promover su protección ambiental y uso racional;

Que actividades económicas como la minería y la hidrocarburífera requieren de la utilización de los recursos hídricos subterráneos, interviniendo directa o indirectamente sobre los mismos, generando riesgos y probabilidades de producir impactos, debiendo en tales casos adoptar todas las medidas preventivas destinadas a minimizar los riesgos y evitar los daños que pudieran ocasionarse, lo que constituye un claro objetivo de sustentabilidad;

Que ha tomado legal intervención el Asesor General de Gobierno;

**POR ELLO:**

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT**

**DECRETA**

**Artículo 1°.-** Instrúyase al Ministerio de Ambiente y Control del Desarrollo Sustentable y a la Autoridad de Aguas de la Provincia del Chubut, a confeccionar, operar y mantener de manera conjunta y coordinada un Registro Hidrogeológico Provincial, de conformidad a lo dispuesto por el inciso c) del artículo 12 del Anexo A de la Ley XVII N° 53 “Código de Aguas de la Provincia del Chubut”, el que constituirá una base de datos hidrogeológica georreferenciada así como las características ambientales del recurso, utilizando para ello toda la información aportada y generada en virtud del presente Decreto o de cualquier otra fuente o normativa.

**Artículo 2°.-** A los fines indicados en el artículo anterior, las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que se encuentren realizando actividades de exploración o explotación minera o hidrocarburífera (gas natural o petróleo) deberán suministrar al Ministerio de Ambiente y Control del Desarrollo Sustentable toda la información referida a pozos productores de hidrocarburos y de aguas subterráneas, pozos inyectoros, freáticos o pozos piezométricos, incluyendo la ubicación georreferenciada de las instalaciones, datos

//...

//3.-

geológicos, litológicos, hidroestratigráficos, caudales de explotación e inyección de agua, calidad del agua, perfilajes, relación entre la cañería guía de las instalaciones de extracción y/o inyección de hidrocarburos y agua en función de las formaciones acuíferas que atraviesen, condiciones constructivas y estudios técnicos de integridad/hermeticidad de las instalaciones de inyección de agua.

**Artículo 3°.-** El Ministerio de Ambiente y Control del Desarrollo Sustentable queda facultado a determinar, especificar y/o ampliar la información precedentemente indicada, así como también a solicitar y exigir información complementaria y/o detallada en particular.

**Artículo 4°.-** A partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, las personas indicadas en el artículo 2° deberán, durante la etapa de construcción de pozos de exploración y/o explotación minera o hidrocarburífera, generar los registros geológicos e hidroestratigráficos, incluyendo perfilajes, de las formaciones acuíferas que se atraviese. Los mencionados registros así como la información obtenida deberá ser presentada semestralmente ante el Ministerio de Ambiente y Control del Desarrollo Sustentable.

**Artículo 5°.-** La construcción de pozos para extracción o inyección de agua, freáticos y pozos de monitoreo, deberá ser realizada por profesionales con incumbencias en la materia, debidamente matriculados, y su firma deberá constar en los planos y legajos técnicos de las instalaciones. El Ministerio de Ambiente y Control del Desarrollo Sustentable indicará los datos mínimos que deberán contener los planos y legajos técnicos.

**Artículo 6°.-** Las personas indicadas en el artículo 2° deberán presentar un estudio de vulnerabilidad de acuíferos someros (colgados, freáticos y semiconfinados) utilizando un método estandarizado y de reconocimiento internacional.

**Artículo 7°.-** Asimismo, deberán construir freáticos y piezómetros para el monitoreo de aguas subterráneas susceptibles de recibir impacto como consecuencia de las actividades que realicen. El Ministerio de Ambiente y Control del Desarrollo Sustentable indicará en cada caso los parámetros a controlar, la cantidad de piezómetros y freáticos a construir, y sus ubicaciones.

**Artículo 8°.-** Las personas mencionadas en el artículo 2° deberán suministrar a la Autoridad de Aguas toda la información referente a los freáticos, molinos de captación de agua y afloramientos superficiales, que se encuentren ubicados dentro de sus respectivas áreas de concesión y/o permiso, y que puedan ser potencialmente utilizados para monitoreo del recurso incluyendo sus respectivas coordenadas y caracterización físico- química de las aguas. Dicha información será compartida por el Ministerio de Ambiente y Control del Desarrollo Sustentable y el registro deberá ser actualizado anualmente.

**Artículo 9°.-** Las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que se encuentren realizando trabajos de explotación hidrocarburífera (gas natural o petróleo), dentro de la Provincia del Chubut, deberán realizar una evaluación y diagnóstico ambiental de los proyectos de recuperación secundaria y sus instalaciones asociadas a fin de identificar

//...

//4.-

potenciales riesgos de contaminación de los niveles acuíferos de interés incluyendo estudios hidrogeológicos detallados.

**Artículo 10°.-** Las personas indicadas en el artículo 2° deberán respetar y cumplir las condiciones técnicas que establezca el Ministerio de Ambiente y Control del Desarrollo Sustentable, destinadas a la preservación del recurso hidrogeológico, sean éstas con alcance general o particular.

**Artículo 11°.-** El Ministerio de Ambiente y Control del Desarrollo Sustentable y la Autoridad de Aguas de la Provincia del Chubut establecerán de manera conjunta, los procedimientos de remisión de datos y sus metadatos indicados en los artículos precedentes, así como todas aquellas normas necesarias que garanticen el cumplimiento del presente Decreto.

**Artículo 12°.-** Los información y/o documentación indicada en los artículos 2, 6, 8 y 9 del presente Decreto deberá ser presentada en un plazo máximo de TRESCIENTOS SESENTA (360) días corridos, contados a partir de la publicación del presente en el Boletín Oficial.

**Artículo 13°.-** Las infracciones a las disposiciones del presente Decreto y las normas complementarias que se dicten en su consecuencia, será sancionadas por el Ministerio de Ambiente y Control del Desarrollo Sustentable o por la Autoridad de Aguas de la Provincia del Chubut, según corresponda, previo sumario que asegure el derecho de defensa, de la siguiente manera:

- a) Apercibimiento.
- b) Multas que oscilarán entre un mínimo de PESOS DIEZ MIL (\$ 10.000) y un máximo de PESOS TRESCIENTOS MIL (\$ 300.000), pudiendo aplicarse de manera fraccionada y/o progresiva.
- c) Multa de PESOS UN MIL (\$ 1.000) por cada día de retardo injustificado en la presentación de la documentación y/o información que se exija.
- d) Suspensión temporaria o definitiva, parcial o total, de las actividades.
- e) Caducidad de autorizaciones, permisos y/o concesiones.

**Artículo 14°.-** El presente Decreto será refrendado por los Señores Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de Ambiente y Control del Desarrollo Sustentable, y de Coordinación de Gabinete.

**Artículo 15°.-** REGISTRESE, comuníquese, publíquese y cumplido, ARCHÍVESE.

Cdor. PABLO SEBASTIAN KORN  
MINISTRO  
COORDINADOR DE GABINETE

MARIO DAS NEVES  
GOBERNADOR

DECRETO N° **1567** /09

JUAN CARLOS GARITANO  
MINISTRO DE AMBIENTE Y CONTROL DEL DESARROLLO  
SUSTENTABLE